

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Providencia	Auto Interlocutorio No.-681
Fecha	4 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación	76001-33-33-018-2023-00250-00
Medio de control	TUTELA
Accionante	José Luis Parra Alba cpjoseluisparra@gmail.com mailto:leliluis09@gmail.com
Parte accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Fundación Universitaria del Área Andina. notificacionjudicial@areandina.edu.co
Procuraduría delegada ante este despacho	procuraduria60judicialcali@gmail.com ; vagredo@procuraduria.gov.co

De conformidad, con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la acción de tutela promovida por el señor José Luis Parra Alba, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, con la finalidad de que se le protejan sus derechos al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad con el principio de confianza legítima, razón por la cual se avocará el conocimiento de la acción constitucional.

El señor José Luis Parra Alba manifiesta que se inscribió para participar, en modalidad de ascenso, para obtener el cargo de Gestor III, en el proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales DIAN del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

Refiere que el 2 de agosto de 2023, a través de la plataforma SIMO le fue notificado que fue inadmitido porque no cumplía con los 12 meses de experiencia relacionada, pues tenía 10 meses de experiencia profesional y 9.60 de experiencia profesional relacionada, decisión contra la cual presentó reclamación al día siguiente, acreditando los requisitos que lo habilitaban para continuar en el concurso, no obstante el 25 de agosto la Fundación Universitaria del Área Andina, respondió su reclamación confirmando la inadmisión desatendiendo de ese modo los criterios técnicos de la CNSC. establecidos en el numeral 6.7 del criterio 487 de 2020 y reiterados en el criterio 716 de 2021, de donde se desprende que debe tenerse en cuenta como experiencia profesional relacionada el tiempo certificado por la sociedad Distrinual Ltda.

Además explica que solicitó que la especialización en normas internacionales de información financiera, por ser relacionada con el cargo que pretende ocupar, fuera convalidada por su equivalencia en años de experiencia profesional relacionada, solicitud que fue ignorada por la Fundación Universitaria del Área Andina, a pesar de que el documento fue adjuntado al momento de la inscripción en el proceso de selección y que la vacante a la que se postuló permite aplicar equivalencias de estudio y experiencia.

Atendiendo lo expuesto el accionante solicita que como medida provisional se ordene suspender los efectos del acto administrativo a través del cual fue inadmitido al concurso y se ordene que se le permita presentar el examen que se practicará el 17 de septiembre de 2023, mientras se encuentra en discusión la verificación de requisitos mínimos.

En relación con la procedencia de medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que, el Juez Constitucional de acuerdo a los criterios de necesidad y urgencia, ordenará las medidas cautelares pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente afectado buscando evitar que se produzca un daño que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia.

La Corte Constitucional ha precisado que, para la procedencia de las medidas provisionales se requiere:

“(…)

- a) *Que con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la*

legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

- b) Que concurren alguna de las siguientes hipótesis: i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de la violación, sea imperioso precaver su agravación. Por consiguiente, la decisión de decretar una medida provisional se encuentra sujeta a un estudio que debe ser «f...} razonado, sopesado y proporcionado a la situación planteada». (...)*”

En el presente caso, tan solo se cuenta con los argumentos de la parte actora y su interpretación frente al trámite adelantado y la respuesta emitida por la institución de educación superior, que está a cargo del concurso, al momento en el que respondió la inconformidad del actor, sobre la decisión de la inadmisión que le impide continuar con las etapas subsiguientes del concurso, sin que de las pruebas arrojadas al trámite se pueda inferir de manera directa y sin lugar a equívocos, que sus derechos fundamentales resulten vulnerados de manera grave y definitiva.

Por otra parte, no se vislumbra que entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional, se produzca una afectación grave de los derechos fundamentales de los cuales depreca su protección, esto por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, faltan etapas por agotar dentro del trámite de la convocatoria del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, antes de conformar y adoptar la lista de elegibles, como lo son: la presentación de exámenes, su calificación, las entrevistas, la verificación de irregularidades en el proceso de selección, modificación de puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección y publicación de resultados consolidados de cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, actuaciones que estima este estrado judicial no se agotaran dentro de los diez días siguientes a la presentación de la tutela, término máximo que puede durar su trámite en primera instancia.

En este punto debe aclararse que si bien es cierto la medida provisional va dirigida a que se le permita presentar el examen el día 17 de septiembre de 2023 y que dicha situación ocurre dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la acción constitucional, también lo es que en caso de encontrarse vulnerados los derechos del accionante para protegerlos esta instancia podría ordenarle a la

CNSC le re programe la fecha para que presente la prueba escrita por lo que el perjuicio ocasionado se reitera no sería grave puesto que no es irreparable.

En consecuencia, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, se ordenará vincular a los intervinientes en el procedimiento administrativo que dio origen a este asunto, convocatoria del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, específicamente, a los aspirantes al cargo de Gestor III.

En consecuencia, se requerirá a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que dé a conocer la existencia de la presente acción constitucional, mediante edicto emplazatorio en su página web oficial y a través de los correos electrónicos que tenga en su base de datos, para lo cual deberá allegar la constancia de cumplimiento en el término improrrogable de 1 día.

DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor José Luis Parra Alba, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

2. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

3. VINCULAR a los intervinientes en el procedimiento administrativo que dio origen a este asunto, convocatoria del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, específicamente, a los aspirantes al cargo denominado GESTOR III.

4. REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que dé a conocer le existencia de la presente acción constitucional, mediante edicto emplazatorio en su página web oficial y a través de los correos electrónicos de las personas mencionadas en el anterior numeral y que tenga en su base de datos, para lo cual deberá allegar constancia de cumplimiento en el término improrrogable de 1 día.

5. NOTIFICAR lo decidido a las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A las entidades accionadas se les suministrará copia del escrito de tutela, con la finalidad de que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por la parte accionante y, en general, ejerzan su derecho a la defensa, aportando la documentación relacionada con el asunto objeto de debate, dentro del término máximo e improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al correo institucional: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Informar a los sujetos procesales a la dirección electrónica, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Herverth Fernando Torres Orejuela

Juez
Juzgado Administrativo
018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d325edaecfef7a9532e490288b0ac09db3c64103cfb469666880211b95e1f6**

Documento generado en 04/09/2023 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>